



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 944

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 124 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 607 del 11 de marzo de 2024, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 124 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se confirmó el Auto No. 607 del 11 de marzo de 2024

SEGUNDO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 607 del 11 de marzo de 2024 con destino a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ,	albertomotatovelez@hotmail.com

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Agente Oficioso	
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec579f3f6fec55985918c509f5a4258b83f0fad678fe1020007083b4d6378ce4**

Documento generado en 22/04/2024 09:44:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 954

RADICACION: 2017-00634-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **BLANCA LIGIA ILLERA CAJIAO**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA AVIV S.A.S y otros**

La parte actora mediante escrito presentado el 12 de abril de 2024 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES** de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificadas las opositoras y contestaron la demanda mediante apoderado judicial, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de **\$50.000 m/cte.**, cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por **BLANCA LIGIA ILLERA CAJIAO** en contra de **COMERCIALIZADORA AVIV S.A.S y otros**.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de **\$50.000 m/cte.**, valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

0
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 65

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 636688516703c29b46f938dd77e6f7acfaec7ba5e96167abb5d9ffe157d53957
Documento generado en 22/04/2024 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue presentado por el mandatario procesal de la parte actora incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 955

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS IVAN FERNANDEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 2021-0042-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, presentó el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 26/2/2024 incidente de nulidad a partir del auto 3425 de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que tramitará la experticia ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá Cundinamarca en el término de 20 día so pena de entenderse que desiste de esa prueba.

Para sustentar el escrito de nulidad, señala la parte actora que el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P que trata sobre las nulidades procesales, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S norma que en lo pertinente expresa...

5. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Que conforme lo anterior, mediante auto dictado en audiencia se había decretado la prueba pericial con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que determinará el porcentaje de pérdida de calificación de invalidez y el origen de las patologías del actor, teniendo en cuenta las siguientes especialidades: **fisioterapeuta, medicina interna, cardiólogo, psiquiatría, fisiatría, otorrinolaringología, oftalmología, neurólogo. Siempre que sea posible.**

Que el auto arriba indicado de diciembre de 2023 que le otorgó el término de 20 días al actor para que trámite la prueba ante la junta calificadora contiene errores

de identificación de la parte demandante, por lo que se configura una indebida notificación de esa providencia, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, toda vez que la providencia induce en error al señalar que el demandante es el señor HECTOR FABIO BERMUDEZ, y no el nombre real del demandante CARLOS IVAN FERNANDEZ.

Para resolver lo planteado por la parte actora el Despacho trae a colación lo señalado por el artículo 133 del C.G.P que trata sobre las nulidades procesales, y precisamente el numeral 5 indica que es una causal de nulidad el omitir la práctica de una prueba cuando de acurdo con la ley sea obligatoria.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es cierto que mediante auto dictado en audiencia se decretó la prueba pericial dirigido la primera vez a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que manifestó no ser competente para la experticia, dado que ellos son calificadores de segunda instancia, razón por la cual se designó como nuevo calificador a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca.

Dicha entidad una vez se le enviaron los oficios correspondientes le expresó al Despacho que no contaba con todas las especialidades que se solicitaban para la calificación, a lo cual el Despacho le respondió que calificará al actor con los especialistas que ellos cuentan para este tipo de experticias y de conformidad al manual de calificación vigente para la época.

Lo anterior, conforme se dijo en el auto que decreto la prueba, toda vez que, si bien se mencionó una serie de especialistas, **también se dijo en esa providencia que en la medida que fuera posible**, es decir no se puso una camisa de fuerza para que se calificara con todos los especialistas mencionados.

Por lo anterior, el actor no ha tramitado la expertica argumentando que es necesario que la misma se realice con todos los especialistas que solicitó en la acción, a lo que, tanto la Junta Calificadora como el Despacho le han contestado que la experticia se realizará con los profesionales con que cuenta esa entidad.

Fue por lo anterior, que mediante el auto N. 3425 del 13 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora y se le dio el término de 20 días para que procediera con el trámite de la experticia, so pena de entenderse que desiste de la misma.

Por lo tanto, considera este Despacho Judicial en ningún momento se les está omitiendo la práctica de una prueba, todo lo contrario, se le está requiriendo para

que le dé trámite, aunque con la salvedad de que si no lo hace se entiende que desiste de la misma.

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que el caso concreto no cuadra en la hipótesis de la norma, como quiera que en ningún momento se ha omitido la practica de las pruebas que fueron decretadas.

Por otro lado, señala la parte actora que hubo indebida notificación del auto mencionado, argumentando que en el encabezado se mencionó el nombre de una persona que no tiene nada que ver con el presente proceso.

Revisada esa providencia efectivamente se constató que en el encabezado se menciona el nombre del señor **HECTOR FABIO BERMUDEZ**, persona que no es parte en este proceso, sin embargo, ese hecho por sí solo no configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del citado artículo 133 del C.G.P que en lo pertinente expresa.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Obsérvese que la norma dice **cuándo se ha dejado de notificar una providencia**, empero en el caso bajo estudio la providencia si fue notificada por los respectivos estados del 14 de diciembre de 2023, aunado a lo anterior, si bien en el encabezado se mencionó un nombre diferente al del actor, también lo es que en el informe secretarial de ese proveído si se menciona el verdadero nombre del demandante, de los demandados y el radicado del proceso, por lo que cuando la parte le dio lectura sin mayor esfuerzo entendería que se trataba de su propio proceso.

No obstante, y a pesar de que no se configura ninguna de las causales de nulidad señaladas por la parte actora, el Despacho en aras de evitar posibles irregularidades procesales, va a realizar control de legalidad de la providencia tantas veces citada, por lo que se trae a colación lo señalado por el artículo 132 del C.G.P que indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, en vista de que en el auto N. 3425 de 13 de diciembre de 2023 quedó mal el nombre del actor, se realiza control de legalidad, en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor **CARLOS IVAN FERNANDEZ**.

De igual forma, se le reitera el término de 20 días a la parte actora para que trámite ante la Junta Regional designada la prueba pericial decretada, so pena de entenderse que se desiste de la misma.

Por lo anterior el Despacho **Resuelve**:

PRIMERO: Negar la nulidad del auto N. **3425 del 13 de diciembre de 2023** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar control de legalidad del auto señalado en el numeral anterior, indicando que el demandante es **CARLOS IVAN FERNANDEZ**.

TERCERO: Se le reitera el término de 20 días a la parte actora para que trámite ante la Junta Regional de calificación de Bogotá Cundinamarca la prueba pericial decretada, so pena de entenderse que se desiste de ella.

CUARTO: Una vez allegada la prueba pericial o vencido el término otorgado se procederá con la fijación de fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.Y S.S.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 23 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40710c506107a3146739a962b3da1de525eadc39f6c0c15e5f886160fee669**

Documento generado en 22/04/2024 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 952

RADICACION: 2023-00214-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **GODEARDO FLOREZ HERRERA y otro**
DEMANDADO: COLFONDOS S.A

La parte actora mediante escrito presentado el 15 de abril de 2024 manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada la opositora y contestó la demanda mediante apoderado judicial, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de **\$50.000** m/cte., cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por **GODEARDO FLOREZ HERRERA y GRACIELA MOLINA MAHECHA** en contra de **COLFONDOS S.A.**

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de **\$50.000** m/cte., valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

0
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE ABRIL DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 65

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75536b705fd436f08363834ed921a4445dbec13b71ba88f72485080c63a5ab43
Documento generado en 22/04/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **DEYBI AGUDELO BURBANO** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A** radicado con el No **2023-00276**, informando que fue solicitado aclaración del auto N. 924 de 17 de abril de 2024. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00276-00
DEMANDANTE: **DEYBI AGUDELO BURBANO**
DEMANDADOS: **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que mediante auto N. 924 de 17 de abril de 2024 se admitió la contestación de la demanda y se fijó fecha de audiencia, aunque por error se dijo que se dijo en la parte motiva que la entidad demandada era **COLPENSIONES**, cuando lo cierto es que dicha entidad no hace parte de este proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S norma que en lo pertinente expresa.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la en la parte resolutive o influyan en ella”.

Es por lo anterior, de conformidad con la norma citada, se hace necesario realizar la corrección del auto en cuestión, en el sentido de que la entidad demandada dentro del asunto es **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Por otro lado, tanto la parte actora como la demandada solicitan el aplazamiento de la audiencia, toda vez que el actor tiene otra diligencia programada para ese mismo día con antelación, por lo anterior es procedente su reprogramación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar la corrección del numeral primero del auto N. 924 del 17 de abril de 2024 de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**”.

SEGUNDO: En lo demás, se deja incólume lo señalado en la providencia de número y fecha mencionada.

TERCERO: Reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede para el **SEIS (06) de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30 A.M)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 23 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b404a98502fc9c7d0d337ea3a843df324f9c2ac38d5e606512f42a7904ec3**

Documento generado en 22/04/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **FRANCISCO MONTOYA TAMAYO** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2023-00304**, informando que la demandada presentó contestación a la acción dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00304-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MONTOYA TAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en favor de **COLPENSIONES** a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N. 258.258 del C.S. de la J, de conformidad con el poder allegado y como apoderada sustituta a la doctora **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. **1.107.101.216** y portadora de la tarjeta profesional N. **355.264** del C.S. de la J.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.TYS.S, el DÍA **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, ABRIL 23 DE 2024

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935e9c1ff00d2b3db6e9b7f5b850d9e5fb8eaf5cc2da2e1d5e297e4fe60013c**
Documento generado en 22/04/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 948

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES
Ejecutada	AUTOCORP SAS
Radicación	76001-3105-015-2024-00030-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada AUTOCORP SAS.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES, a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES a través de su apoderada judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-030-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c416412c153335f3ac4c889a1bf762b0354e35987a8538473c746eb97b511f8**

Documento generado en 22/04/2024 09:44:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

202400030 Memorial aportando liquidacion

MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>

Lun 15/04/2024 8:02

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@acolseg.com.co
<notificaciones@acolseg.com.co>; contador@autocorp.co <contador@autocorp.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

memorial aportando liquidacion.pdf;

--

MARYURI BEDOYA CASTRO

abogada

CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

Cali. Email: maryuri.bedoyac@gmail.com

CELULAR 3166273307



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada



Santiago de Cali, abril 15 del 2024

SEÑOR
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI – VALLE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DTE: GLADIS PATRICIA TENORIO CIFUENTES
31.512.214
DDOS: AUTOCORP SAS NIT 900.737.579-0
RAD: 202400030

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 299409 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el fin de allegar LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con el Art 446 del C.G.P.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 36.589.668,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/11/2023	30/11/2023	3	0,49	\$	17.928,94
1/12/2023	31/12/2023	31	0,49	\$	185.265,69
1/01/2024	31/01/2024	31	0,49	\$	185.265,69
1/02/2024	29/02/2024	29	0,49	\$	173.313,06
1/03/2024	31/03/2024	31	0,49	\$	185.265,69
1/04/2024	15/04/2024	15	0,49	\$	89.644,69
Total Intereses de Mora				\$	836.683,76
Subtotal				\$	37.426.351,76

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	36.589.668,00
Total Intereses Mora (+)	\$	836.683,76
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	37.426.351,76
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	37.426.351,76

Lo anterior, para que obre y conste en el proceso.

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada



Atentamente,

A stylized, handwritten signature in black ink, likely belonging to Maryuri Bedoya Castro.

MARYURI BEDOYA CASTRO
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali
T.P. No. 299409 del C.S. de la J

**CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CALI VALLE**

CEL: 3166273307

EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 947

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GRACIELA LÓPEZ DELGADO
Ejecutada	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Radicación	76001-3105-015-2024-00037-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GRACIELA LÓPEZ DELGADO.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante GRACIELA LÓPEZ DELGADO, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GRACIELA LÓPEZ DELGADO a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante GRACIELA LÓPEZ DELGADO a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-037-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b0075ae1e0b348d717e8dfec4d391faf15f9010bb98add11429a21614788c8

Documento generado en 22/04/2024 09:44:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento Presenta Liquidación Crédito

luis calderon <luisalderonmendoza@gmail.com>

Mar 16/04/2024 10:41

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (72 KB)

DOCUMENTO presenta LIQUIDACIÓN de CREDITO GRACIELA LOPEZ.pdf; Liquidacion INTERESES CESANTIAS GRACIELA LOPEZ D.pdf;

Doctores buenos dias, con el presente me permito adjuntar en PDF Memorial presenta liquidacion del credito, del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia de la sra GRACIELA LOPEZ DELGADO -vs- EMCALI EICE ESP, Rad: 76001-3105-015-2024-00037-00.

Sírvase obrar de conformidad.

Muchas gracias.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

Señores
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL del CIRCUITO de la ORALIDAD de CALI
La Ciudad

REF: EJECUTIVO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELA LOPEZ DELGADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 760103105-015-2024-00037-00
Asunto: **Liquidación del Crédito.**

LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. No. 147.609 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora GRACIELA LOPEZ DELGADO, por medio del presente documento y tal como lo ordeno su despacho, en auto que antecede, me permito presentar la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN de CREDITO GRACIELA LOPEZ DELGADO				
CAPITAL INDEXADO				\$5.531.500
COSTAS Ordinario (1 y 2 Instancia)				\$1.660.000
Total Liquidación				\$ 7.191.500
TOTAL ADEUDADO				\$7.191.500

NOTA: Queda pendiente la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho, correspondiente a la presente ejecución.

ANEXOS: Se adjunta la liquidación de crédito, debidamente indexada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a small, illegible mark at the bottom.

LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA
c. c. No. 11.301.880 de Girardot (C)
T. P. No. 147.609 del CSJ
Email: luisalderonmendoza@gmail.com

LIQUIDACIÓN - RELIQUIDACIÓN INTERESES CESANTIAS - GRACIELA LOPEZ DELGADO						
AÑO		IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR	INDEXACION	VALOR INDEXADO
		dic-18	Enero de 2024			
2018		100	141,48	\$3.909.740	1,41	\$5.531.500
VALOR A PAGAR				\$3.909.740		\$5.531.500,15

CAPITAL INDEXADO	\$5.531.500
COSTAS 1a y 2a. INSTANCIA	\$1.660.000
TOTAL SENTENCIA	\$7.191.500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 946

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00136-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 764 del 02 de abril de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA, quien se identifica con c.c. 31.188.720, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, **el expediente administrativo de la parte demandante y del causante BRAYAN ANDRÉS ATEHORTÚA MEJÍA y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.**

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-136-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003e4228dc01d0466955be3fc04fde3b86b5c7f5847b82a075fddef2d067136d

Documento generado en 22/04/2024 09:44:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 945

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MILENA BEDÓN ARBOLEDA
Demandada	RVA COLOMBIA SAS BIC
Radicación	76001-3105-015-2024-00142-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MILENA BEDÓN ARBOLEDA contra RVA COLOMBIA SAS BIC.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 867 del 12 de abril de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MILENA BEDÓN ARBOLEDA contra RVA COLOMBIA SAS BIC.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MILENA BEDÓN ARBOLEDA, quien se identifica con c.c. 31.476.496, contra la RVA COLOMBIA SAS BIC, representada legalmente por IVETTE JULIANA CASAÑAS RESTREPO y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada RVA COLOMBIA SAS BIC con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **REQUERIR** a la parte demandante para que tramite la notificación personal aquí ordenada. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, RVA COLOMBIA SAS BIC, que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
P-142-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4831bf1af0b85212c1258929dd3d54d53936f96bbfc5f5a2c94c34e0441dfa24
Documento generado en 22/04/2024 09:45:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>